

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez en contra de la Policía Nacional dominicana (PN), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 00422-2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad que contra el artículo 119 literal b) de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor ha planteado la parte accionante, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA, el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70.3 de la Ley No. 1367-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentado por los accionados, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, y al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



CUARTO: En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente, la acción constitucional de amparo interpuesta por los accionantes, señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, en fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil quince (2015), contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, reconociéndose los derechos fundamentales de los accionantes a expresarse libremente y reunirse pacíficamente, sin alterar el orden público, sin necesidad de permiso previos a esos fines, y en consecuencia, se ORDENA: a) al MINISTERIO DE INTERIOIR Y POLICIA abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que en forma pacífica y ordenada, siempre respetando el orden público establecido, sea realizada por los accionantes y a sus acompañantes en las inmediaciones de la OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO ubicada en este DISTRITO NACIONAL; y b) a la POLICIA NACIONAL otorgar la debida protección a los ciudadanos accionantes y a sus acompañantes, garantizándoles el pleno ejercicio y goce de los derecho fundamentales antes indicados, siempre salvaguardando la seguridad ciudadana, tal y como lo establece el artículo 255 de la Constitución Dominicana.

QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado a presentación de minuta.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



SEPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la POLICIA NACIONAL.

OCTAVO: OIRNENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La recurrente, Policía Nacional, fue notificada de la referida sentencia mediante el Acto núm. 869-2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00422-2017, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a los recurridos, Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez por medio del Acto núm. 225/2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

En cuanto a la petición de inconstitucionalidad del artículo 119 literal b, de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor, sobre la concesión de permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier acto político, cívico, religioso, en tal sentido debemos cuestionarnos si la disposición impugnada violenta algún precepto constitucional conforme a los alegatos presentados por los accionantes, tales como la libertad de expresión.

Que, en la especie, la norma plantea el otorgamiento de permiso por parte del Ministerio de Interior y Policía única y exclusivamente para el uso de las vías públicas, cuando se quiera realizar cualquier acto político, cívico o religioso. Que en ese tenor, hay que resaltar que, es una de las funciones principales de dicha institución la de velar por el mantenimiento de la seguridad pública en nuestro país. De lo que se desprende que la indicada ley lo que hace es determinar el procedimiento que debe seguir toda persona que pretenda hacer uso de las vías públicas con fines de realizar una manifestación pública, por lo que del estudio del referido procedimiento lo que se persigue es que no haya inconvenientes para la ciudadanía en su tránsito normal en las vías públicas, y que esto se haga de manera ordenada y organizada. Por lo que contrario a lo argumentados por los accionantes,



el permiso previo es solo para el uso de la vía pública, no como una autorización para desarrollar la actividad como tal.

Que, de lo anterior, resulta evidente que esta norma se encuentra apegada a la Constitución y la legislación especializada en esta materia, pues el tránsito en las vías públicas debe estar regulado y la ley 241, antes citada, que nos ocupa no es irrazonable o desproporcionada en ese sentido; en vía de consecuencia procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad (...)

Que las partes accionadas y el Procurador General Administrativo solicitaron que se declare inadmisible la acción que nos ocupa, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11; que al respecto las partes accionantes solicitaron que se rechace por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal.

Que del análisis del expediente (...) se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales de la libertad de expresión, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión (...)



Que nuestra Constitución Política consagra en el artículo 48 la Libertad de reunión, al disponer que "Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley". Por otro lado, el artículo 49 establece la Libertad de expresión e información, indicando que "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa".

Que el derecho de reunión es un derecho fundamental que se ejerce a través del derecho de manifestación, el cual no debe encontrar restricciones para que las personas se manifiesten donde quieran, siempre que se cumpla con la ley que regule esa reunión, en el caso de la especie, la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, pero solo para el uso de las vías públicas y con el objetivo de que no se altere el orden público, pues en este último aspecto los organizadores de las manifestaciones tienen la obligación de mantener el orden en las mismas, disponiendo las medidas que resulten necesarias para su adecuado desarrollo.

Que la libertad de expresión se refiere a la posibilidad de manifestar públicamente las ideas y convicciones propias, ya sea de manera escrita o verbal. Todas las ideas, todas las creencias, las prácticas culturales y modos de vida tienen la posibilidad y el derecho de expresarse: no se puede obligar, de ningún modo, a nadie a ocultar, disimular o negar sus creencias o a renegar de su modo de vida.

Que en la especie las manifestaciones frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), son pacíficas y no afectan el orden público, las buenas costumbres ni reputación de terceros, por lo que no pueden ni deben reprimirse su expresión por cualquier medio, porque de



hacerse se estarían conculcando derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, Tratados y Convenciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 255 se establece que: "La misión de la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacifica de conformidad con la Constitución y las leyes, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución de la República.

Que, en todo Estado Democrático de derecho, el Estado y sus instituciones deben crear las condiciones necesarias para que el ser humano pueda ejercer libremente sus ideas y pensamientos y de transitar por el territorio nacional sin limitación, por lo que en tal sentido entendemos procedente acoger en parte la acción que nos ocupa, en consecuencia, ordenarle al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que en forma pacífica y ordenada, siempre respetando el orden público establecido, sea realizada por los accionantes y sus acompañantes en las inmediaciones de la OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO ubicada en este Distrito Nacional; y a la POLICIA NACIONAL otorgar la debida protección a los ciudadanos accionantes y a sus acompañantes, garantizándole el pleno ejercicio y goce de los derechos



fundamentales antes indicados, siempre salvaguardando la seguridad ciudadana.

Que los accionantes pretenden que se declare la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la actuación de los accionados, al rechazarle su parada cívica frente a las oficinas de la OISOE; que, en el caso de la especie, no se verifica algún acto emitido por los accionantes en los cuales le expresen el rechazo de realización de protesta de manera pacífica por los accionantes, razón por la que entendemos procedente rechazar dicho pedimento (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por esta y que, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión. En permitir a ciudadanos se reúnan en lugares y áreas restringidas por la ley sin previo permiso de las autoridades competente, lo que constituye una (sic) absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.

Que el tribunal constitucional debe de tomar en cuanta (sic) cada uno de los puntos plasmados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA. (sic) Se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto que la accionante nunca solicitaron permiso para reunirse e iniciar paradas en lugares no públicos.



Que los accionantes depositan como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amen que sesean y aspiran que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución legal.

Que citados documentos en modo alguno prueben conculcación o vulneración de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República Dominicana, nuestra legislación ordinaria, la jurisprudencia o los tratados internacionales.

Que la sentencia No. 00422-2015, dictada en fecha 21 de octubre de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose ha (sic) plantear generalidades.

Que lo antes establecido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia no. 00422-2015, dictada en fecha 21 de octubre 2015, es totalmente incorrecta y no aplicable al caso que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso de revisión por medio del Acto núm. 225-2017, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito, solicita que se acoja el recurso de revisión, tanto en la forma como en el fondo, y, por consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 00422-2017. Como sustento de sus pretensiones, arguye lo siguiente:

Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Cartas depositadas por la Coalición Poder Ciudadano en el Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) y doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), informando la intención de realizar una "cadena humana o parada cívica" en el frente de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) el siete (7) y catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente.



- 2. Copia de artículo publicado en el periódico El Caribe el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Instancia de la acción de amparo interpuesta por los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí y Bartolomé Pujals Suárez contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
- 4. Copia de la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 5. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Acto núm. 869-2017, de ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notificó la Sentencia núm. 00422-2015 a la Policía Nacional.
- 7. Acto núm. 225-2017, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jose Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual se notificó el recurso de revisión constitucional a los recurridos.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Coalición Poder Ciudadano pretendió realizar manifestaciones pacíficas en el frente de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con el fin de protestar ante la corrupción e impunidad en dicha institución. Con motivo de la intención de realizar dichas actividades, fueron enviadas cartas al Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) y doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), informando la intención de realizar una "cadena humana o parada cívica" en ese lugar.

La primera de las actividades fue realizada el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) ante el despliegue de cientos de agentes policiales que no solo impedían el paso de los manifestantes, sino que también los agredieron físicamente para evitar la concentración. La segunda actividad, realizada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), se vio afectada por un mayor número de agentes policiales, un cerco que impedía el paso de las personas y un mayor despliegue de violencia en contra de los manifestantes; todo esto, supuestamente, bajo el argumento de que se velaba por la seguridad nacional.

Ante estos impedimentos, la Coalición Poder Ciudadano interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, reconociéndoles los derechos vulnerados a los accionantes y ordenando a los accionados que se abstuvieran de



impedir las manifestaciones pacíficas y a proveer a los ciudadanos la protección debida.

No conforme con dicho fallo, la Policía Nacional incoó el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí y Bartolomé Pujals Suárez por haberse comprobado la

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



conculcación a derechos fundamentales.

- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- c. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,⁴ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.
- e. En la especie, la recurrente, Policía Nacional, fue notificada de la Sentencia núm. 00422-2015 el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) y depositó el recurso de revisión el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que lo hizo mientras el plazo estaba vigente.
- f. En ese sentido, se hace pertinente destacar que a raíz de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía

⁴ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pagina 6, literal d).



contra la Sentencia núm. 00422-2015 —que es el objeto de revisión en la especie—, fue dictada la Sentencia TC/0092/18, la cual rechazó dicho recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, en virtud de

[q]ue el juez a-quo al acoger el amparo actuó conforme a derecho, pues si bien los accionantes integrantes de la "Coalición Poder Ciudadano", habían notificado al Ministerio de Interior y Policía, la celebración de una cadena humana frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con el fin de prevenir a la autoridad a tomar las medidas precautorias y necesarias para garantizar no solo su derecho a la reunión, a la protesta social y libre expresión, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos que pudieren ser entorpecidos con la actividad, en ningún modo esta notificación podía generar una acción de la autoridad que procurara que los manifestantes llegaran hasta al punto escogido para la protesta el cual había sido notificado, sin que la autoridad previo a la celebración de la protesta hubiere hecho objeciones, por lo que haber evitado el acceso de los manifestantes al punto de la protesta a través del uso de la fuerza configura una acción arbitraria que vulnera los derechos fundamentales alegados por los recurridos.

g. Luego de hacer la salvedad anterior e independientemente de que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, el Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene inadmisible por ser cosa juzgada constitucional, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, que establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho



para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, <u>la cosa juzgada</u>".⁵

- h. Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia —dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. La Corte Constitucional de Colombia⁶ establece el efecto *erga omnes* y no simplemente *inter partes* de la cosa juzgada constitucional, además de revestir estos fallos de aplicación obligatoria por parte de las autoridades y particulares.
- i. Es así que, por aplicación del citado artículo 44 de la Ley núm. 834, se sustenta en el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece que

para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

j. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ser cosa juzgada, ya que este tribunal se pronunció con anterioridad en un recurso de revisión sobre la misma sentencia y, mediante la Sentencia TC/0092/18,

⁵ Negritas y subrayado nuestro

⁶ Sentencia C-131 del primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)



resolvió el fondo de la litis, por lo que no quedan sobre ella medios ni recursos que permitan impugnarla nuevamente, tal y como lo consagra el artículo 184 de la Constitución dominicana:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁷ (...).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

⁷ Negritas y subrayado nuestro



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y a los recurridos, señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, así como también a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbi y Bartolomé Pujals Suárez interpusieron una acción constitucional de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, tras considerar que las actuaciones de estos últimos respecto a ellos —y otro grupo de ciudadanos conglomerados en una manifestación pacífica— rayan en lo arbitrario e ilegal, pues le limitan sus derechos fundamentales a reunirse y protestar pacíficamente.
- 2. La acción fue admitida y acogida, parcialmente, en cuanto al fondo mediante la sentencia número 00422-2015 dictada, el 21 de octubre de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual comporta el objeto del presente recurso.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso porque existe cosa juzgada constitucional al haberse resuelto, mediante la sentencia TC/0092/18, del 27 de abril de 2018, un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la sentencia de amparo anterior. En efecto, para resolver el recurso objeto del presente voto el Tribunal indicó que

se hace pertinente destacar que a raíz de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015 —que es el objeto de revisión en la especie—, fue dictada la Sentencia TC/0092/18, la cual rechazó dicho recurso y en consecuencia confirmó la decisión recurrida [...].

[E] l Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene en inadmisible por ser cosa juzgada constitucional, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre procedimiento civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario



inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia —dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. La Corte Constitucional de Colombia establece el efecto erga omnes y no simplemente inter partes de la cosa juzgada constitucional, además de revestir estos fallos de aplicación obligatoria por parte de las autoridades y particulares.

En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ser cosa juzgada, ya que este Tribunal se pronunció con anterioridad en un recurso de revisión sobre la misma sentencia y mediante la Sentencia TC/0092/18, resolvió el fondo de la Litis, por lo que no quedan sobre ella medios ni recursos que permitan impugnarla nuevamente

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de inadmitir el recurso, salvamos nuestro voto en lo concerniente al motivo de la inadmisibilidad pues, más que tratarse de la configuración de cosa juzgada constitucional, la especie se apresta a una falta de objeto. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada constitucional en materia de amparo (II) y la viabilidad de la falta de objeto como solución adecuada para



inadmitir los recursos revisión constitucional contra sentencias de amparo previamente revisadas por el TC e interpuestos por otro litigante (III); para, finalmente, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁸, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

_

⁸ En adelante, LOTCPC.



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"9.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación 10.

⁹ Conforme la legislación colombiana.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- 12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- 13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:
- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);



- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).
- 14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional¹¹, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.
- 15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación¹².

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

¹¹ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

¹² Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

- 17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida —que es donde, en efecto, se deposita el escrito introductorio del recurso—.
- 18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.
- 19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisible. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.
- 20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:



El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

- 21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.
- 22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015, en la que declaró inadmisible un recurso de revisión de amparo argumentando que
 - 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.
 - 10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).
- 23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- 24. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.
- 25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de la especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- 26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.
- 27. Otra cuestión que debe quedar clara con relación a la interposición del recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo es que, ella —o sea la sentencia— no haya sido recurrida con anterioridad y, en efecto, esa vía recursiva haya sido resuelta por el Tribunal Constitucional; pues esto daría lugar a la inadmisibilidad de un segundo recurso de revisión en contra de la misma sentencia, por los motivos que serán expuestos en lo adelante.

II. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO.

28. La cosa juzgada se genera cuando un juez o tribunal constata la verdad jurídica del litigio sometido a su escrutinio. En derecho común —supletorio en la materia conforme al artículo 7.12 de la LOTCPC¹³—, uno de los atributos con los que debe contar la sentencia que resuelve un contencioso y que produce el desasimiento o desapoderamiento del tribunal respecto del conflicto o recurso, es la cosa juzgada; su existencia impide, so pena de inadmisión del derecho de acción,

¹³ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



que un asunto previamente juzgado sea llevado nueva vez a la jurisdicción, en este caso constitucional.

29. Con relación al medio de inadmisión que resulta de la cosa juzgada la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

La autoridad de la cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes. B.J. 992.659. [...]

El medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público. El mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación. B.J. 994.880.¹⁴

30. Esta prerrogativa —la de cosa juzgada— reviste una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva conforme a lo prescrito en el artículo 69.5 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...).

31. La cosa juzgada tiene su consagración legal —y originaria— en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece:

¹⁴ Cfr. Headrick, William C. Compendio jurídico dominicano. 2da. Ed. Santo Domingo: Editora Taller. Año 2000. pp. 182-183.



La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

- 32. Además de lo anterior, resulta necesario —para comprender los efectos de su declaratoria— distinguir el alcance del concepto "autoridad de la cosa juzgada" frente al de "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". A tales fines, sucintamente, podemos precisar que la diferencia radica en que la cosa juzgada existe desde el momento mismo en que un tribunal emite una decisión, procediendo, en virtud del principio de desasimiento, al desapoderamiento del asunto. Ahora bien, la cosa adquiere el carácter de irrevocablemente juzgada cuando esa decisión ya no puede ser impugnada por recurso jurisdiccional alguno. La única excepción a esta condición —la de irrevocablemente juzgada— es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales fundado en el artículo 277 constitucional e instituido por los artículos 53 y 54 de nuestra LOTCPC.
- 33. Retomando el análisis de la autoridad de la cosa juzgada, vemos que ella —de cara a la interposición de otra acción o vía recursiva idéntica— comporta una causal de inadmisión de acuerdo a los términos del artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, que establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, <u>la cosa juzgada</u>.

34. Esta causal de inadmisión se debe a la concurrencia de tres (3) requisitos, como enuncia el citado artículo 1351 del Código Civil, a saber: (i) que en ambas



acciones o recursos la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión. Este, entonces, para el caso del recurso de revisión de sentencias de amparo ha de ser la decisión dictada por el juez de amparo; (ii) que la demanda o recurso se funde sobre la misma causa, es decir, que los hechos que dieron origen a la acción o al recurso sean idénticos; y, (iii) que sea entre las mismas partes y en la misma condición, esto es, que quien fuera demandante o recurrente en la acción primigenia lo sea en la sucedánea y, por analogía, quien haya sido demandado o recurrido lo fuera nuevamente.

35. El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, cuando en su sentencia TC/0065/14, del 23 de abril de 2014, cotejó el contenido de los textos descritos *ut supra* para deducir que la interposición de un litigio en que se encuentren reunidos los requisitos antedichos se encuentra sancionado con su inadmisibilidad. En efecto, estableció lo siguiente:

Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.



- 36. Visto lo anterior, nos surge la interrogante: ¿Es extrapolable a la acción de amparo y al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, la cuestión de la cosa juzgada como medio de inadmisión?
- 37. Entendemos que la respuesta es afirmativa para ambos escenarios. En el primero —relativo a la acción de amparo—, el artículo 103 de la LOTCPC sanciona el replanteamiento de una acción de amparo que haya sido desestimada anteriormente.
- 38. A tales efectos, el referido artículo 103 de la LOTCPC, establece que:

Cuando la acción de amparo <u>ha sido desestimada por el juez apoderado,</u> no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

- 39. La desestimación a la que hace referencia el indicado texto supone "denegar una pretensión mediante sentencia u otra resolución judicial o administrativa"¹⁵, es decir, que la desestimación de una acción en justicia equivale al rechazo de las pretensiones planteadas, de lo que se infiere que se trata de un contexto en el cual se conoce del fondo del asunto o de los derechos reclamados y estos son denegados por el juzgador.
- 40. En ese orden, el referido artículo 103 al establecer una prohibición a reintroducir la acción de amparo que, previamente, ha sido desestimada o rechazada en el fondo, incorpora la posibilidad de que en el caso concreto de la acción de amparo operen los presupuestos establecidos en el derecho común para inadmitir la acción por cosa juzgada.

¹⁵ Diccionario del español jurídico. Disponible en línea: http://dej.rae.es/#/entry-id/E100320 [con acceso 27 de septiembre de 2018].



41. Así lo ha establecido —reiteradamente— el Tribunal Constitucional, al precisar que:

Conforme el artículo citado, [103, Ley No. 137-11] se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento. Este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora.... tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo.... en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011. 16

- 42. En ese orden, es forzoso concluir que en base a los términos del artículo 103 de la LOTCPC, la acción de amparo que ya ha sido rechazada con anterioridad no puede ser replanteada ante el juez de amparo, toda vez que ello supondría la inadmisibilidad de esta nueva acción por tratarse de una cuestión que ya ha sido juzgada.
- 43. Lo mismo ocurre con el segundo supuesto —con el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo—, pues cuando una sentencia de amparo es recurrida ante el Tribunal Constitucional y este se pronuncia ella no puede —no debe— ser objeto de otro recurso de revisión constitucional promocionado por el

 $^{^{16}}$ Sentencia TC/0041/12, d/f 13/9/2012; reiterada por las Sentencias TC/0065/14, d/f 23/4/2014; TC/0150/15, d/f 2/7/2015; TC/0404/15, d/f 22/10/2015.



mismo recurrente y contra el mismo recurrido, con el mismo objeto y fundamento jurídico idéntico al anterior, pues se daría al traste a un escenario en donde se produciría una cosa juzgada constitucional en materia de amparo de acuerdo a los términos de los artículos 69.5 constitucional, 44 de la ley número 834 y 1351 del Código Civil dominicano.

- 44. Sin embargo, cosa muy diferente —y por demás errada— es que el Tribunal Constitucional decida declarar la existencia de cosa juzgada constitucional e inadmitir, en consecuencia, un recurso de revisión de sentencia de amparo porque con anterioridad ya se había pronunciado con relación a un recurso de revisión interpuesto contra la misma sentencia y sus beneficiarios, pero con la particularidad de que este último fue motorizado por otro recurrente.
- 45. En un escenario como el anterior —que es similar al de la especie— resulta evidente que entre los dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo no hay identidad de partes ni, en consecuencia, igualdad de cualidad entre estas —requisito *sine qua non* para la configuración de esta causal de inadmisibilidad—, lo que nos lleva a concluir que se configura una evidente contradicción con el contenido de los artículos 69.5 de la Constitución y 1351 del Código Civil dominicano, distorsionándose con esto el espíritu de los componentes que permiten advertir la existencia de la cosa juzgada constitucional como causal de inadmisión del recurso de revisión contra una sentencia de amparo.
- 46. En suma, para que sea posible la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por cosa juzgada constitucional es necesario que el Tribunal Constitucional corrobore que el caso reúne todos y cada uno de los requisitos expuestos precedentemente pues, de lo contrario, estaría sancionado de manera incorrecta el ejercicio inadecuado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



47. Ahora, en breves términos, precisaremos la orientación que —a nuestro juicio— debe tener una decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ejercido, por un recurrente distinto, contra una sentencia de amparo que ya ha sido revisada con anterioridad por el Tribunal Constitucional.

III. LA FALTA DE OBJETO COMO SOLUCIÓN ADECUADA PARA INADMITIR LOS RECURSOS REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO PREVIAMENTE REVISADAS POR EL TC E INTERPUESTOS POR OTRO LITIGANTE.

48. La falta de objeto comporta un medio de inadmisión reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional bajo el tamiz de que su pronunciamiento puede ser utilizado por todo juez que verifique la concurrencia de sus elementos constitutivos. En efecto, de acuerdo a la sentencia TC/0072/13, del 7 de marzo de 2013, es que podemos distinguir que la ineficacia de ejercer un recurso podría traducirse en un elemento constitutivo sustancial para aplicar dicha sanción procesal. Los términos del precedente anterior dicen:

[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, [...].

49. Por tanto, opera una falta de objeto cuando un recurso persigue la revisión constitucional de una sentencia de amparo que fue evaluada, previamente, por el Tribunal Constitucional; máxime cuando esto se produce mediante otro recurso impulsado por un recurrente distinto al que introdujo el recurso ya conocido por el Tribunal.



50. De hecho, a un razonamiento similar arribó el Tribunal en su sentencia TC/0777/17, del 7 de diciembre de 2017, cuando concluyó que

[c]arece de objeto que este tribunal se aboque a conocer el fondo del recurso de revisión de decisión de amparo [...], por haber sido conocido con anterioridad y fallado dicho recurso mediante sentencia TC/0072/16, lo que imposibilita la ponderación del expediente [...], toda vez que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse nueva vez sobre lo ya decidido, por constituir precedente vinculante para las partes envueltas en el proceso.

- 51. Y no puede —ni debe— pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo ya revisada porque esto "constituiría un gravísimo atentado contra la seguridad jurídica, que es un principio fundamental del sistema jurídico" (sentencia TC/0095/18, del 27 de abril de 2018).
- 52. Ante un caso en donde el recurso de revisión constitucional es ejercido contra una sentencia de amparo ya revisada, pero por un recurrente distinto al que la había recurrido anteriormente, hace viable la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto —por encima de la cosa juzgada constitucional—, debido a que no quedan configurados los presupuestos exigidos en los artículos 69.5 constitucional y 1351 del Código Civil dominicano, para la existencia de la cosa juzgada.
- 53. En ese tenor, la falta de objeto se desprende de la ineficacia de un recurso —impulsado por un litigante diferente al que originalmente promovió la acción recursiva resuelta— que pretende que el Tribunal Constitucional vuelva a revisar una sentencia de amparo sobre la cual ya se ha pronunciado. De ahí que, recurrir a la causal de inadmisión por cosa juzgada en estos supuestos, y no a la falta de



objeto, supone una inobservancia a uno de los requisitos indispensables para la configuración de la primera, como ya hemos reiterado, a saber: la identidad de partes y en la misma cualidad, de acuerdo al artículo 1351 del Código Civil dominicano.

54. Visto lo anterior, merece atención analizar la situación fáctica del caso particular.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 55. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, pues ha quedado evidenciado que sus pretensiones están dirigidas a atacar una sentencia de amparo previamente revisada por este ente de justicia constitucional especializada, de acuerdo a la sentencia TC/0092/18.
- 56. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.
- 57. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo obvió un aspecto medular para la orientación de la solución establecida para el recurso de que se trata. Nos referimos a que se pone de manifiesto el vicio de que adolece la sentencia objeto de este voto al resolver la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada cuando no se encontraban —ni se encuentran— presentes los requisitos exigidos en la norma para que este cobre efectividad.
- 58. A tales efectos, resulta oportuno reiterar lo precisado por el Tribunal para atribuir dicha sanción procesal al caso que nos ocupa. Veamos:



se hace pertinente destacar que a raíz de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015 —que es el objeto de revisión en la especie—, fue dictada la Sentencia TC/0092/18, la cual rechazó dicho recurso y en consecuencia confirmó la decisión recurrida [...].

[E] l Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene en inadmisible por ser cosa juzgada constitucional, [...].

Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia —dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. La Corte Constitucional de Colombia 17 establece el efecto erga omnes y no simplemente inter partes de la cosa juzgada constitucional, además de revestir estos fallos de aplicación obligatoria por parte de las autoridades y particulares.

En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ser cosa juzgada, ya que este Tribunal se pronunció con anterioridad en un recurso de revisión sobre la misma sentencia y mediante la Sentencia TC/0092/18, resolvió el fondo de la Litis, por lo que no quedan sobre ella medios ni recursos que permitan impugnarla nuevamente

59. De la motivación anterior se colige, claramente, que el Tribunal Constitucional omitió verificar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos, por el artículo 1351 del Código Civil dominicano, para la determinación de la cosa juzgada —en este caso constitucional por tratarse de un

¹⁷ Sentencia C-131 del primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)



proceso de tal naturaleza—. Tales requisitos son: (i) que en ambas acciones o recursos la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión; (ii) que la demanda o recurso se funde sobre la misma causa; y, (iii) que sea entre las mismas partes y en la misma condición.

- 60. En efecto, sin hacer un análisis pormenorizado de estas condiciones se ha considerado como verosímil un escenario procesal distinto al que acreditan los hechos que configuran el caso.
- 61. Ese último requisito —el de la identidad de partes y en la misma condición—no se configura en la especie, toda vez que, si se ausculta bien, el primer recurso de revisión —resuelto mediante la sentencia TC/0092/18— fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, mientras que el segundo recurso de revisión —que es el que nos ocupa— fue tramitado, contra la misma sentencia de amparo y la misma intención, por la Policía Nacional.
- 62. Como hemos visto, el Tribunal Constitucional debió constatar que en la especie no hay cosa juzgada respecto de un recurso de revisión constitucional en relación con el otro, toda vez que el recurrente en el primero —Ministerio de Interior y Policía— es totalmente distinto al promotor del segundo recurso —Policía Nacional—; por lo que no hay identidad de partes y, mucho menos, en igual condición. Aun cuando ambos recursos se ventilaron contra la misma sentencia de amparo y por la misma causa.
- 63. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional incurre en la omisión de valorar la ausencia de uno de los elementos cruciales para que se configure el medio de inadmisión por la cosa juzgada, como es la identidad de partes y en la misma condición, incurre en una contradicción a lo esbozado en el artículo 69.5 constitucional y en el artículo 1351 del Código Civil; situación ésta



que degenera en una distorsión de la sanción procesal que corresponde aplicar a un caso en donde el recurso de revisión constitucional ha sido ejercido contra una misma sentencia de amparo, en dos ocasiones, pero por recurrentes distintos.

- 64. Y es que, si el Tribunal Constitucional ya resolvió un recurso de revisión contra una sentencia de amparo ¿dónde está el sustento jurídico para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de otro recurso ejercido contra la misma sentencia, pero por un litigante diferente?
- 65. Una decisión tomada así es cuestionable en cuanto al papel que tiene todo juzgador de verificar el cumplimiento —aun mínimamente— de las garantías del debido proceso al momento de determinar —en su justa dimensión— la orientación de la sanción procesal correspondiente y aplicable al caso de acuerdo al perfil jurídico-fáctico que exhibe. De ahí la importancia de distinguir, al momento de inadmitir un recurso de revisión constitucional —contra una sentencia de amparo o una decisión jurisdiccional— por la cosa juzgada, si concurren en el caso la identidad de partes en la misma cualidad, objeto y causa.
- 66. Es por lo anterior que salvamos nuestro voto respecto de la posición adoptada por la mayoría, pues consideramos que el Tribunal ciertamente debió declarar inadmisible el recurso de revisión de que se trata. Ahora bien, el motivo de tal inadmisibilidad no debió ser por la existencia de cosa juzgada constitucional, pues no se encuentran presentes todos los requisitos tasados en el artículo 1351 del Código Civil dominicano al haberse interpuesto el presente recurso por un litigante diferente al que tramitó el resuelto mediante la sentencia TC/0092/18. De ahí que, consideramos, que en la especie la inadmisibilidad debió estar orientada en declarar la falta de objeto del recurso por pretender la revisión de una sentencia previamente revisada por el Tribunal Constitucional, emulando la postura adoptada en el caso resuelto mediante la sentencia TC/0777/17.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario